



**VISTOS**, el Informe N° 000084-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2025; y el escrito de reconsideración signado con el Expediente N° 10521-2025/MC, de fecha 25 de enero de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 8-2025-DGIA-VMPCIC/MC, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, con el Expediente N.º 188204-2024/MC, de fecha 20 de diciembre de 2024, el señor Ricardo Manuel Montoya Revilla, en representación de Arriba El Telón Perú S.A.C. presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "LOVE UP", a desarrollarse del 21 de diciembre de 2024 al 20 de abril de 2025 en la Explanada Bomba del Centro Comercial Plaza Norte, sito en Avenida Alfredo Mendiola N° 1400, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, Resolución Directoral N° 8-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 8 de enero de 2025, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes declaró improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "LOVE UP";

Que, mediante el Expediente N° 10521-2025/MC, de fecha la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 8-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia Resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba, la misma que debe cumplir con ciertos requisitos, siendo estos: que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida; y, además, que sea pertinente, es decir, que tenga relación directa con el tema que fue objeto de controversia, a fin que por su propio mérito sea capaz de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que el mismo adjunta información sobre la publicidad de la definición de la obra y el documento denominado Guión Teatral Interactivo – Love UP, los mismos que corresponden evaluar como nuevas pruebas, en el marco del recurso presentado;



Que, a efectos de determinar si con las mencionadas nuevas pruebas se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido, debe tenerse presente que "la nueva prueba" debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser "nueva", esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y además, debe ser "pertinente", lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, al respecto, si bien el contenido de la publicidad en la página web <https://prime.joinnus.com/landing/love-up> ha sido modificado como refiere en su escrito, en aplicación del principio de verdad material<sup>1</sup>, la Dirección de Artes ha verificado que en la página oficial de *Facebook* del Centro Comercial Plaza Norte (<https://www.facebook.com/reel/1322730462236331>), se hace referencia al espectáculo "LOVE UP" como "una experiencia inmersiva y multisensorial con 14 salas temáticas llenas de arte, tecnología y mucha fantasía". Asimismo, el video que publicita al espectáculo se centra en mostrar diversas escenografías en una instalación con materiales audiovisuales y cómo los asistentes interactúan en estas, sin que esto denote características propias de lo que sería el teatro interactivo, dentro de la manifestación de teatro; por lo tanto, la nueva prueba presentada no resulta pertinente para desvirtuar los argumentos vertidos en la Resolución Directoral N° 8-2025-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, por otro lado, sobre el documento denominado Guión Teatral Interactivo – Love UP, tal como se desarrolló en el Informe 00005-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-VLB/MC, el teatro interactivo busca que el espectador interactúe y sea parte de una o varias escenas **dentro de una obra de teatro que cuenta con un hilo narrativo dentro de la dramaturgia**<sup>2</sup>;

Que, en ese sentido, de la revisión del guión, y el análisis de la narrativa y el rol que cumplen los personajes en la propuesta, se ha verificado que tanto el texto como las acciones de los estos no buscan el involucramiento del público con una historia, por el contrario, estas están direccionadas a conectar al público con la escenografía; por ejemplo, en la Escena 1, se busca que el público interactúe con la escenografía moviéndose entre los inflables colgantes, mientras luces de colores cambian al ritmo de sus movimientos; asimismo, en la Escena 2, se pretende que el público interactúe con toda la escenografía de la escena que son "medusas luminosas"; en la escena 3 se busca que el público camine y genere patrones con sus movimientos, formando un baile que genera un movimiento de luces led; en la escena 4, se busca que el interactúe con la escenografía y toca los hongos que cambias de color; y así sucesivamente con cada escena, lo cual evidencia que la naturaleza de la propuesta es el vínculo entre los asistentes con la escenografía o instalación y no con una dramaturgia;

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

<sup>2</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



Que, a modo explicativo, se tiene que en la publicación "Herramientas para la gestión cultural local – Mediación artística" del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes del Gobierno de Chile, se desarrolla lo siguiente: *"La experiencia de la mediación artística es importante para que toda persona y/o comunidad pueda comprender de mejor manera cualquier manifestación artística. Esta comprensión se realiza a través de ejercicios didácticos, preguntas y acciones que permitirán construir este conocimiento. Los actos provocados por el mediador permiten mejorar una experiencia en torno a una obra artística. Se abre el diálogo, la reflexión y el entendimiento colectivo de una pieza artística, lo que permite un mayor conocimiento de lo que se crea en ámbitos artísticos, tanto dentro de una comunidad como fuera de ella. Además, la mediación permite la apreciación artística, que es el goce que se vive al comprender y asimilar el mensaje de una obra, y ayuda a que la comunidad como espectador pueda acercarse al concepto de obra artística, aportando en su desarrollo cultural";*

Que, en ese orden de ideas, si bien en el guión se recurre a técnicas teatrales, este uso -como la interpretación de un narrador o presentador - no constituye elementos que lo doten de ser un espectáculo teatral, en la medida que se está usando la técnica teatral como un recurso de mediación cultural de lo que sería una exposición de artes visuales inmersiva;

Que, de esta manera, el documento presentado tendente a sustentar la nueva prueba que fundamentaría el recurso de reconsideración, no desvirtúa los argumentos que motivaron la declaración de improcedencia de la solicitud de calificación cultural;

Que, por otro lado, sobre la mención de la Resolución Directoral N.º 000973-2024-DGIA-VMPCIC/MC y el Informe N.º 00118-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, sobre la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo de teatro denominado "*DRAGONLAND - TIERRA DE DRAGONES*", debemos precisar que para la evaluación en ese caso, se evaluó el libreto de la obra, la cual detallaba detalles técnicos como movimiento de luces, detalles escenográficos y sonido. Estos detalles escénicos, sumado a los textos del personaje principal permitieron establecer que era una composición teatral;

Que, en base a ello, mediante Informe N.º xxx-2025-DIA/MC, la Dirección de Artes concluye que al no haber desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N.º 8-2025-DGIA-VMPCIC/MC, el recurso de reconsideración deviene en infundado;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por Arriba El Telón Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 8-2025-DGIA-VMPCIC/M, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

**ROSSELLA GUILIANNA LEIBLINGER CARRASCO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES